

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

**INE/CG915/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

**DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG194/2015 DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL CITADO CONSEJO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ESPECÍFICAMENTE POR CUANTO HACE A PRESUNTAS ANOMALÍAS ATRIBUIBLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/SCG/1949/2015 signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió el similar INE/UTF/CO/21163/2015, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización de esta institución, da cumplimiento al Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, relacionado con el Considerando **17.1**, Conclusión **26**, de la Resolución **INE/CG194/2015**, emitida el

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

quince de abril de dos mil quince por el máximo órgano de decisión de este Instituto, a través de la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que determinara lo que en derecho correspondiera, con la finalidad de tener certeza sobre el registro de los precandidatos a diputados federales postulados por el Partido Acción Nacional; resolución que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

...

**17.1 Partido Acción Nacional**

...

*De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional son las siguientes:*

...

*c) 4 vistas a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusiones 2, 26,27 y 34.*

...

**c) 4 Vistas a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:*

**Informes de Precampaña**

...

**Egresos**

**Conclusión 26**

*"El PAN informó 6 precandidatos que no se encuentran registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional."*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS OBSERVACIONES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

...

**Conclusión 26**

*Mediante escrito TESO/022/15 del 11 de febrero de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PAN remitió a esta autoridad la lista de precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional; sin embargo, se observaron 6 precandidatos que no se encuentran registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Los casos en comento se detallan a continuación:*

*[Se inserta cuadro]*

...

*En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a), 238 y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5033/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.*

*Mediante el escrito núm. TESO/055/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo siguiente:*

*[Se transcribe]*

*Adicionalmente, el PAN informó a la Unidad Técnica de Fiscalización con escrito sin número de fecha 23 de marzo de 2015, del escrito notificado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el 22 de marzo de 2015, mediante el cual presentó entre otras, las aclaraciones y precisiones detalladas anteriormente.*

*Del análisis a lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el PAN se determinó que el C. Marco Antonio Meza Puon, señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación renunció el día 29 de enero de 2015.*

*Los señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación corresponden a precandidatos registrados únicamente por el principio de mayoría relativa.*

*La precandidata referenciada con (3) fue registrada por ambos principios, y su nombre correcto es Giovanna Morachis Paperini, de la cual presentó derivado de la presente observación, su informe de precampaña correspondiente al principio de representación proporcional, mismo que fue reportado en ceros, por lo que al no reportar ingresos ni egresos, no existía la obligación de prestarlo. Por las aclaraciones expuestas anteriormente, la observación se consideró atendida.*

*En consecuencia, con la finalidad de tener certeza en el registro de los precandidatos, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para efecto de que determine lo que a derecho corresponda.*

...

**RESUELVE**

...

*DÉCIMO SEGUNDO. Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a los Considerandos y Resolutivos de mérito.*

...

A dicha vista, se anexó un disco compacto certificado que contiene la resolución aludida, así como información relativa a la vista que nos ocupa.<sup>2</sup>

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA PRELIMINAR.** El veintiséis de agosto de dos mil quince,<sup>3</sup> se dictó un acuerdo a

---

<sup>2</sup> Visible a foja 9 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 10-16 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

través del cual se tuvo por recibida la vista planteada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del asunto, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa; ordenándose los siguientes requerimientos de información:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Si las seis personas referidas en la vista de mérito, fueron registradas en esa Dirección Ejecutiva, como precandidatos a diputados federales postulados por el Partido Acción Nacional, precisando bajo qué principio fueron registrados (representación proporcional o mayoría relativa), y las fechas de su registro; si éste se dio dentro de los plazos establecidos en la normatividad electoral; y en el caso de que Marco Antonio Meza Puon haya sido registrado como precandidato, señalara si con posterioridad a ese registro el Partido Acción Nacional informó de la renuncia del mismo a tal precandidatura y el trámite que se le dio a la misma.	INE-UT/12365/2015 Notificado: 27/08/2015 <sup>4</sup>	INE/DEPPP/DE/DPPF /4840/2015  02/09/2015 <sup>5</sup>
Secretario Ejecutivo de este Instituto	Si el veintidós de marzo de dos mil quince se recibió escrito en esa Secretaría Ejecutiva, signado por el representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hizo aclaraciones y precisiones a la solicitud del registro de Precandidatos en el "Sistema de registro de Precandidatos y Candidatos"; si las personas referidas en la vista que nos ocupa, fueron registradas como precandidatos a diputados federales postulados por el del Partido Acción Nacional, precisando bajo qué principio fueron registrados (representación proporcional o mayoría relativa), y las fechas de su registro; y en el caso de que Marco Antonio Meza Puon si haya sido registrado como precandidato, señalara si con posterioridad a ese registro el Partido Acción Nacional informó de la renuncia de dicho ciudadano a tal precandidatura.	INE-UT/12366/2015 Notificado: 26/08/2015 <sup>6</sup>	INE/SE/1073/2015  28/08/2015 <sup>7</sup>

**III. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Centésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

<sup>4</sup> Visible a foja 22 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 89-90 del expediente

<sup>6</sup> Visible a foja 21 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 24-25 del expediente y anexos a fojas 26-88

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes,  
y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la vista dada en la resolución INE/CG194/2015, se dio con el propósito de tener certeza de los registros de seis precandidatos a diputados federales, postulados por el Partido Acción Nacional. De ahí que surta la competencia de este Consejo General a fin de investigar y tener convicción de los registros señalados y, en su caso, determinar si existió alguna transgresión a la normativa electoral que deba ser sancionada por la presunta omisión de informar sobre los registros.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** En virtud de que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja, implican un obstáculo para la válida constitución del procedimiento, es menester analizar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a esta autoridad.

Por lo anterior, resulta necesario señalar que la vista formulada a esta autoridad mediante la conclusión 26 del Considerando 17.1 de la resolución INE/CG194/2015, se otorgó con la finalidad de determinar lo que en derecho correspondiera, respecto a que *“...el Partido Acción Nacional informó seis precandidatos que no se encuentran registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral”*; en consecuencia, se dio la vista de referencia, con el objeto de tener certeza de los registros de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por dicho instituto político, a saber:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE
Baja California Sur	01	Víctor Ernesto Ibarra Montoya
Baja California Sur	02	Jisela Paes Martínez
Chiapas	11	Marco Antonio Meza Puon
Sinaloa	05	Giovanna Morales Peperini
Sinaloa	08	Oralia Rice Rodríguez
Veracruz	14	Claudia Aguilar Molina

➤ **Análisis de la improcedencia**

De una revisión a la resolución INE/CG194/2015 de quince de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General de este Instituto, esta autoridad electoral nacional se advierte lo siguiente:

- Que mediante escrito TESO/022/15 del once de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la lista de precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, de la que se observó a seis precandidatos que no se encontraron registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.
- Como consecuencia de ello, dicha Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Partido Acción Nacional se pronunciara sobre tales irregularidades, por lo que, por escrito número TESO/055/15, de veintidós de marzo de dos mil quince, el referido partido político, manifestó lo siguiente:
  - Que Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Jisela Paes Martínez, Oralia Rice Rodríguez y Claudia Aguilar Molina, se registraron por el principio de Mayoría Relativa, y no por el principio de Representación Proporcional.

Que Marco Antonio Meza Puon, renunció a la precandidatura el veintinueve de enero de dos mil quince.
  - Que el nombre correcto de Giovanna Morales Peperini, es Giovanna Morachis Peperini, quien se registró por el principio de Mayoría Relativa, y no por el principio de Representación Proporcional.
- Con la finalidad de tener certeza en el registro de los precandidatos referidos en el cuadro que antecede, el Consejo General consideró pertinente dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para efecto de que determinara lo que en Derecho correspondiera y, en todo caso, de advertirse

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

alguna posible transgresión a la normativa electoral, instruyese el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Con motivo de la investigación preliminar instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto dentro del procedimiento que hoy se resuelve, se realizaron requerimientos de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Secretaría Ejecutiva, ambos de esta institución, a efecto de que indicaran si los seis precandidatos a diputados federales referidos con antelación, habían sido registrados por el Partido Acción Nacional con ese carácter; lo anterior, con la finalidad de tener certeza o no del registro de dichos ciudadanos.

Derivado de ello, mediante oficio INE/SE/1073/2015,<sup>8</sup> el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial señaló que el veinticuatro de febrero del presente año, fue recibido en la Presidencia del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual proporcionó la solicitud de registro de precandidatos en el “Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos”, precisando que dicho documento fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su atención y trámite correspondiente.

Por otro lado, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4840/2015,<sup>9</sup> señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dirección, se encontró la información atinente al registro de dichos precandidatos ciudadanos.

Las documentales de mérito, revisten el carácter de públicas acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Así, con base en las respuestas a los requerimientos aludidos en el párrafo que antecede, y tomando en consideración que la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto fue con la finalidad de tener certeza sobre el registro de los precandidatos a diputados federales postulados por el Partido Acción Nacional, para el efecto de que se determinara lo que en Derecho corresponda y, de

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 24-25 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 89-90 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

advertirse alguna posible violación a la Legislación Electoral, se iniciara el procedimiento administrativo sancionador atinente, y toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, de las indagatorias preliminares llevadas a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que en tiempo y forma se llevaron a cabo los registros materia de la vista, por parte del Partido Acción Nacional, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 46, párrafo 2, fracción IV), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vigente, consistente en que los hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.

Al respecto, conviene transcribir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*Artículo 466*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

*Artículo 46*

*Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario*

...

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

*IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.*

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas, se desprende que, en caso de que se actualice alguna causal de improcedencia, se determinará el desecharamiento del asunto. Por tanto, esta autoridad electoral considera que lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el presente procedimiento sancionador ordinario, mediante una resolución que declare el desecharamiento del mismo, por las siguientes consideraciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

La razón que originó el presente procedimiento, tal y como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden, deriva de la vista ordenada en la conclusión 26 del Considerando 17.1, de la resolución INE/CG194/2015, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de quince de julio del año en curso, con el objeto de que el Secretario Ejecutivo determinara lo que en Derecho correspondiera, en relación a obtener certeza en el registro diversos precandidatos del Partido Acción Nacional. Lo anterior, para el efecto de analizar si con dicha omisión, en caso de actualizarse, se transgredía alguna disposición en la materia que debiera ser sujeta a alguna sanción por parte de esta autoridad electoral nacional.

Sin embargo, de la información rendida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, misma que obra en el expediente que se resuelve, se observa que los precandidatos a diputados federales postulados por el Partido Acción Nacional, sí fueron registrados por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, como se muestra a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE SOLICITUD DE REGISTRO
Baja California Sur	Víctor Ernesto Ibarra Montoya	06 ene 15 (MR) <sup>10</sup>
Baja California Sur	Jisela Paes Martínez	06 ene 15 (MR) <sup>11</sup>
Sinaloa	Giovanna Morachis Peperini	06 ene 15 (RP) <sup>12</sup> 09 ene 15 (MR) <sup>13</sup>
Sinaloa	Oralia Rice Rodríguez	05 ene 15 (MR) <sup>14</sup>
Veracruz	Claudia Aguilar Molina	09 ene 15 (MR) <sup>15</sup>

Ahora bien, por lo que respeta a Marco Antonio Meza Puon, dicha Secretaría Ejecutiva, sugiere a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se requiera la información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 50 vuelta del expediente

<sup>11</sup> Visible a foja 50 vuelta del expediente

<sup>12</sup> Visible a foja 33 vuelta del expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 54 del expediente

<sup>14</sup> Visible a foja 55 del expediente

<sup>15</sup> Visible a foja 55 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

Por su parte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, señaló que después de una búsqueda exhaustiva a sus archivos, se acreditó que los ciudadanos de referencia **sí fueron registrados como precandidatos**, y que tal solicitud de registros fue hecha dentro del plazo establecido para tal efecto, tal y como se observa a continuación:

Nombre	Entidad y Distrito	Principio	Cargo
Víctor Ernesto Ibarra Montoya	Baja California Sur 01	Mayoría Relativa	Propietario
Jisela Paes Martínez	Baja California Sur 01	Mayoría Relativa	Propietario
Marco Antonio Meza Puon	Chiapas 11	Representación Proporcional	Propietario
Giovanna Morachis Peperini	Sinaloa 05	Mayoría Relativa	Propietario
Oralia Rice Rodríguez	Sinaloa 08	Mayoría Relativa	Propietario
Claudia Aguilar Molina	Veracruz 14	Mayoría Relativa	Propietario

Cabe precisar que por cuanto hace a Marco Antonio Meza Puon, la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, confirmó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que dicho precandidato renunció a su postulación, confirmando las afirmaciones vertidas por el Partido Acción Nacional en su escrito de aclaración ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la resolución INE/CG194/2015, emitida por el Consejo General de este Instituto, misma que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, solicitó al Partido Acción Nacional se pronunciara sobre los seis precandidatos que no se encontraron registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución; por lo anterior, mediante escrito número TESO/055/15 de veintidós de marzo de dos mil quince, el partido político realizó las aclaraciones que consideró pertinentes para aclarar las inconsistencias ante la Unidad Técnica referida, informando adicionalmente, que las precisiones fueron notificadas a la Secretaría Ejecutiva de esta institución.

Cabe señalar que las precisiones vertidas por dicho instituto político, coinciden con la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esta institución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

Por tanto, toda vez que la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, fue con la finalidad de tener certeza sobre el registro de los precandidatos a diputados federales postulados por el Partido Acción Nacional, para el efecto de que se determinara lo que en Derecho corresponda y, en virtud de las constancias que integran el procedimiento al rubro indicado, se obtuvo **certeza plena** del registro de los ciudadanos aludidos como precandidatos a diputados federales postulados por el partido político denunciado, y que dicho registro fue hecho en los términos establecidos por la normatividad electoral, de conformidad con las respuestas dadas por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto Nacional Electoral, es evidente que no existe transgresión a alguna disposición en la materia que deba ser analizada a través del presente procedimiento; por tanto, lo pertinente es desechar de plano el asunto que nos ocupa.

No se omite señalar, que se arriba a la anterior conclusión, sin que esta autoridad formule una valoración de pruebas o efectúe consideraciones de fondo, ya que es evidente que del análisis a las constancias del expediente en que se actúa no se deriva la conducta denunciada, evitando así cometer en un futuro actos de molestia innecesarios al sujeto denunciado.

En este sentido, como se advierte de los hechos materia de la vista, por sí mismos, no constituyen una violación en materia electoral, además de que no se cuenta con elementos suficientes, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan generar actos de molestia al Partido Acción Nacional, y por tanto, es dable considerar ajustado a Derecho no continuar con la tramitación del presente asunto.

Es importante señalar que es obligación de esta autoridad que en la investigación realizada en los procedimientos administrativos sancionadores, en todo momento se privilegien los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos.

El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

Asimismo, el procedimiento administrativo también se rige por los principios de objetividad y certeza, entendidos como la norma jurídica que prevé una falta o sanción que esté expresada de forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 7/2005, de rubro *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*.

De la misma forma, las investigaciones que se realicen en los procedimientos de esta índole deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, se pueden definir de la siguiente manera:

**Idoneidad:** Debe ser apto para conseguir el fin pretendido y **tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.**

**Necesidad:** Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, **debe elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos.**

**Proporcionalidad:** La autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable sobre los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, precisando las razones del porqué se inclina por molestar a alguien.

Por lo anterior, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del partido político denunciado, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente concluir con la investigación en el presente procedimiento, al no advertirse alguna infracción que deba ser conocida a través de un procedimiento sancionador de esta índole, aunado a que, como se mencionó, resulta evidente para esta autoridad que el presunto registro que se cuestionaba, en los hechos, se dio de manera oportuna y ajustada a Derecho.

Por tanto, de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del denunciado, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas que los hechos que fueron materia de denuncia no constituyen faltas administrativas en términos de lo establecido en la normatividad electoral federal aplicable, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos fundamentales del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve, lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS*.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción, toda vez que se obtuvo certeza sobre el registro de los precandidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario iniciado en debe **desecharse**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

En consecuencia, una vez analizadas las consideraciones que anteceden, esta autoridad electoral nacional estima procedente **desechar** la queja de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues se reitera, **la vista que dio origen al presente procedimiento administrativo no constituyen, de manera evidente, alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer**, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento sancionador ordinario.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>16</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha** por improcedente la queja iniciada en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

---

<sup>16</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/151/PEF/166/2015**

**Notifíquese por estrados** a los interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**